

ciscanismo y, ya en el siglo XIV, en la tendencia mística alemana a partir del dominico—e intelectualista—Eckehart. Más tarde, como gran precursor de la filosofía moderna de la Escuela Española y de los ensayistas y filósofos franceses subsiguientes al Renacimiento, Nicolás de Cusa, que pretendió aunar el nominalismo decadente para sacar de él un nuevo realismo, y buscar un equilibrio entre la *intuitio* y la *ratio* como elementos decisivos en la futura ciencia moral.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

ENDEMANN, W.: *Der Begriff der Delegatio im klassischen römischen Recht* (Marburgo, 1959). 68 págs.

Casi contemporáneamente al estudio de Haeblerlin, *Die Kausalbeziehungen bei der Delegatio* (en *SZ* 1957, 100-154), el autor de esta tesis marburguesa (bajo la dirección del profesor Kiessling) ha sometido el mismo tema a un examen detenido, centrándolo igualmente en torno a la relevancia de la causa en este negocio fundamentalmente abstracto que es la *delegatio*. Esto demuestra cómo el tema ofrece todavía una problemática interesante, que debe ser considerada con criterio histórico-crítico, y así lo hace el autor, aunque se muestra bastante comedido, y aun diría tímido, en la crítica de interpolaciones.

En sendos capítulos empieza el autor por estudiar los distintos sentidos de *delegare* y su concepto técnico en el campo de las obligaciones. En un tercero, analiza las relaciones que componen este negocio trilateral; a saber, la de delegante-delegado, la de delegado-delegatario y la de delegante-delegatario. En el capítulo cuarto, trata del efecto liberatorio, según el aforismo jurídico *qui delegat solvit*. En el más amplio, el quinto, es donde se estudia el problema central de los efectos de la falta de causa. Finalmente, un breve capítulo sexto precisa las diferencias entre la *delegatio* y otros supuestos similares: contrato a favor de tercero, mandato, *receptum argentarii*, *adiectus solutionis gratia*.

Aunque el autor insiste en la flexibilidad anti-dogmática, con que la jurisprudencia romana trató este negocio, de donde las notables oscilaciones terminológicas, reconoce que la *delegatio* se funda normalmente en un *iussum* del delegante dirigido a la vez al delegado, para que dé o prometa al delegatario, y a éste, para que lo acepte. Por lo general, dice el autor, la delegación es abstracta, lo que se debería al interés de asegurar mejor la posición del delegatario, siendo así que sólo excepcionalmente la falta de relación causante puede influir en la relación creada a favor del delegatario.

Se trata de un como pago doble abreviado: el delegante se libera a través del acto del delegado, en virtud de una construcción jurídica que ve en aquel acto del delegado al delegatario una operación indirecta del mismo delegante («Durchgangstheorie»): como si él mismo recibiera.

del delegado y diera al delegatario. Por su parte, el delegado se libera de su deuda frente al delegante por una analogía con la *datio in solutum*. Naturalmente, en el supuesto (según el autor, minoritario) de delegación novatoria, la extinción se produce como efecto propio de la novación.

El estudio es serio y no rehuye los distintos puntos de vista posibles, y el autor debe ser felicitado por su esfuerzo. Sin embargo, el tema es por sí mismo complejo. Y la inseguridad crítica frente a algunos textos lo hace aún más difícil. Una crítica detallada de todas las posiciones e interpretaciones del autor equivaldría a componer una nueva monografía. Así, me limitaré a esbozar algunas observaciones generales como simple sugerencia para facilitar la crítica por el mismo lector.

En primer lugar, el *iussum* de la delegación puede ser *dandi* (*credendi o solvendi*) o *promittendi*. En el primer caso no se puede hablar de abstracción: el delegado presta o paga un *certum* que el delegatario recibe como del delegante, y éste adquiere la *condictio* contra el delegatario o se libera de él. Naturalmente, si no hay un verdadero *iussum*, la *datio* hecha por el delegado es válida, pero no puede surgir un *creditum* a favor del delegante, sino sólo del delegado que realmente prestó (y de ahí mi escepticismo ante la «*condictio Iuventiana*» de Dig. 12,1,32, donde, por lo demás, no hay préstamo, sino promesa de préstamo). Por otro lado, si se paga *indebitum*, entonces la *condictio* (*c. indebiti*) sigue siendo a favor del delegante, pues fué él quien pagó, a través del delegado.

En estos mismos casos de *delegatio dandi*, el delegado, si era deudor del delegante, queda liberado, pues su *datio* al delegatario, cobrador autorizado, funciona como *solutio* frente al acreedor delegante, aun en el caso de que su *datio* sea crediticia respecto al delegatario.

Así pues, en los casos de *iussum dandi* no hay por qué plantearse la distinción abstracto-causal. Si, en cambio, cuando se trata de un *iussum promittendi*. Aquí no hay, de momento, *datio*, aunque seguirá luego como cumplimiento, sino una promesa estipulatoria. Ahora, la *stipulatio*, por su misma forma, es siempre abstracta, sólo que, si es novatoria, se refiere expresamente a un *idem debitum*, y por eso funciona como modo de extinguir las obligaciones: por la incompatibilidad de dos obligaciones con idéntico objeto; ya sea la novada una deuda del delegante respecto al delegatario (novación pasiva por cambio de deudor o *expromissio*), ya sea la novada una deuda del delegado respecto al delegante (novación por cambio de acreedor, o activa). Cuando preexisten relaciones obligacionales entre el delegante y el delegatario, por una parte, y entre el delegado y el delegante, por otra, la novación no puede operar en los dos sentidos a la vez (como ya dice acertadamente el autor).

Los textos no son siempre muy explícitos, pero, en mi opinión, cuando se habla de un *iussum promittendi* a un deudor o en favor de un acreedor, se piensa siempre en una promesa novatoria (novación activa o

pasiva). Pero la novación no es posible, no sólo en los casos aludidos en que no puede ser doble, sino tampoco cuando el delegante trata de donar (o constituir dote) a un delegatario (donatario o marido) por medio de una persona que no es su deudor (o no lo es en aquello que se dona). En estos casos es claro que, aunque el negocio que intercede sea una donación (o dote prometida), la estipulación misma no depende de otra relación anterior (como ocurre, en cambio, en la estipulación novatoria), sino que es válida por sí misma.

Por tanto, la contraposición delegación causal y abstracta me parece que impide una recta comprensión del problema. La estipulación por *delegatio* es siempre abstracta, porque es *stipulatio*, y siempre causal porque obedece a un *iussum*, acto unilateral, pero conocido por las partes y del que dependen los efectos específicos de la *delegatio*. Vale más hablar, dentro siempre de las *delegationes promittendi*, de delegación novatoria o no novatoria.

Todavía, si el deudor que promete como delegado se libera y ello no se debe a una novación de su deuda, esto no me parece constituir un caso de *datio in solutum*, sino de aquella categoría más amplia de actos liberatorios que podemos llamar *satisfactiones*. Una *datio in solutum* no hay, pues no se da *in aliud pro alio*, ni siquiera hay propiamente *datio*; cuando la promesa es cumplida, en cambio, se da una verdadera *solutio*, en todo igual a la de los casos de *iussum dandi* anteriormente referidos.

Por último, el separar tan tajantemente el *iussum* del *mandatum*, no sólo va en contra del lenguaje de la jurisprudencia, que maneja ambos términos un poco indiferentemente (y no hay que olvidar que la *delegatio solvendi* no exige un *iussum* conocido por el acreedor que cobra, pues la *solutio* puede ser siempre realizada por un tercero), sino que crea ciertas dificultades en aquellos casos en los que a un delegado pueda convenir una *actio mandati contraria*, para resarcir al delegado perjudicado por el *iussum*. Los límites entre una y otra figura pueden resultar algo oscilantes. Cuando Ticio manda a Cayo que preste a Sempronio, decimos que esto es un mandato (*m. pecuniae credendae* o «cuálificado»), y que el mandatario mutuante dispone de la *actio contraria* si no cobra de Sempronio. Pero si Cayo es deudor de Ticio y éste le manda que preste a Sempronio precisamente aquello que le debe, entonces tenemos un *iussum credendi*: el mandatario quedará liberado de su deuda y el mandante se hará directamente mutuante. Hará falta para ello que Sempronio conozca el *iussum*, pero ese mismo conocimiento no impediría la construcción del negocio como *mandatum* en el caso de que Cayo no fuera deudor de Ticio. Así también, cuando el delegado no es deudor del delegante y, por tanto, no puede quedar liberado, necesita algún recurso para reclamar del delegante aquello que dió por su *iussum*, y puede pensarse simplemente en la *actio mandati contraria*. Los textos hablan en estos casos de la *condictio*, y se podría construir como

si la *datio* efectuada por el delegado no-deudor equivaliera a un mutuo hecho al delegante; pero esta *condictio* se nos presenta, de una manera indiferenciada, para reclamar una *acceptilatio* del delegatario que todavía no ha recibido nada, y, francamente, esta *condictio liberationis* me sigue pareciendo difícil de encajar en el sistema de la *condictio* clásica; pero esto sería tema para una discusión especial que no debemos emprender aquí.

A. D'ORS

ESTEBAN ABAD, Rafael: *Estudio histórico-político sobre la Ciudad y Comunidad de Daroca*. Instituto de Estudios Turolenses de la Excm. Diputación Provincial de Teruel. Teruel, 1959.

He aquí un libro útil para el historiador del Derecho, aunque quizá no tanto como pudo serlo si su autor hubiese acertado a evitar ciertos defectos o inconvenientes. La cara y la cruz de la obra quedan definidas en su prólogo en palabras del propio autor, al decirnos que es «de indudable fondo histórico, aunque no sea propiamente una historia de la Ciudad y Comunidad».

Se nos ofrece en este libro un estudio descriptivo de la historia política de Daroca, seguido de una segunda parte dedicada expresa y exclusivamente a las instituciones jurídicas de la Ciudad y Comunidad. Aquí incluye el señor Esteban Abad cuestiones de tanto interés como el origen, extensión territorial y población de la Comunidad de Daroca, y el régimen político-administrativo de ella y de la Ciudad.

No existiendo estudios modernos sobre las Comunidades aragonesas, al menos desde puntos de vista estrictamente histórico-jurídicos, el examen de la Comunidad de Daroca hubiera significado una tarea interesante, máxime siendo ésta una de las más importantes Comunidades del Bajo Aragón. Sin embargo, esta laguna no queda cubierta con la obra que comentamos. Y es que el señor Esteban Abad maneja las fuentes con cierta imprecisión. Así, cuando nos habla de los Regidores de la Comunidad, o de la Plega General, o del Asistente, o de las Sexmas y los sexmeros, realiza una exposición preferentemente a base de la Ordenación de la Comunidad de 1675, sin hacer un estudio evolutivo de por qué etapas se ha pasado hasta llegar a tal ordenación, y limitándose a citar, por vía de antecedentes, datos sueltos relativos a las fases anteriores. En otras ocasiones el cuadro institucional que nos presenta es atemporal, ya que no nos indica el autor a qué época pertenece su descripción. También es un tanto inadecuado el sistema de citas, montado sobre la base de una bibliografía general para cada capítulo, o de referencias inconcretas, o al menos incompletas a documen-